



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco; a ***** ,

V I S T O, lo actuado en los autos del toca número 788/2011 relativo al Juicio MERCANTIL EJECUTIVO, expediente número 963/2010 promovido por ***** en contra de ***** , para resolver en INTERLOCUTORIA, y;

R E S U L T A N D O:

1.- ***** y/o
***** y/o ***** y/o
***** y/o ***** y/o
***** Endosatarios en Procuración de
***** , demandan en la vía **MERCANTIL EJECUTIVA** ejercitando la **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** en contra de ***** , por el cumplimiento de las prestaciones que obran plasmadas en el escrito inicial de demanda y que se dan aquí por reproducidas. Seguido el procedimiento por sus demás etapas procesales, incluso el pronunciamiento de SENTENCIA DEFINITIVA el día ***** , de autos consta que el día ***** , compareció ***** , endosatario en procuración de ***** parte actora, a formular INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES, respecto a las prestaciones que en cantidad liquida fue condenada la parte demandada, y, admitido que fue, se ordenó correr traslado a la parte



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

demandada, dándole el término de tres días para que manifestara lo que en derecho convenga a sus intereses, lo que realizó en tiempo. Posteriormente, el día *****, se pronunció la SENTENCIA INTERLOCUTORIA materia de litis de esta segunda instancia que resuelve el incidente de liquidación aludido, por el C. Juez ***** de lo Mercantil del ***** Partido Judicial, concluyendo en su parte propositiva lo siguiente:

“**PRIMERA.-** La competencia y la personalidad quedan satisfechos conforme a los argumentos que se dan en los considerandos primero y segundo de esta resolución, el trámite llevado a cabo fue el correcto.-

“**SEGUNDA.-**Procedente en cuanto a su forma resultó el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES** formulado por ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , parte actora dentro de este procedimiento.-

“**TERCERA.-** En cuanto al fondo, se **aprueba** la **PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES** presentada por ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** parte actora dentro de este procedimiento y hasta por la cantidad de \$***** (*****), en concepto de intereses moratorios causados a partir del día ***** , fecha que se estableció en la resolución definitiva para iniciar el cálculo de los intereses moratorios al **mes de** ***** , suma a la



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

que se condena a la parte demandada la sociedad mercantil denominada ***** , **por conducto de la persona quien resulte ser su Representante legal** a pagar a la parte actora ***** , por los referidos conceptos.-

“**CUARTA.-** En virtud de que la presente resolución se dicta dentro del término que establece el artículo **1348** del Código de Comercio y no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo **309** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la publicación que de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial del Estado, surte efectos de notificación a las partes.”

2.- Inconformes *** Y**
***** Apoderados Generales Judiciales de
***** , con el sentido de la sentencia pronunciada, consta que interpusieron recurso de apelación, una vez admitido en el SOLO EFECTO DEVOLUTIVO, se ordenó enviar autos y documentos al Superior para la substanciación de la Alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del presente negocio, expresando agravios mediante su escrito presentado ante el natural, el día ***** , el cuál obra en autos del presente toca, inconformidades que dicen lo siguiente:

AGRAVIOS.- La resolución recurrida, le causa agravios a nuestra representada por haber aprobado la Planilla de Liquidación de la Sentencia por lo que ve a los intereses moratorios condenado en la



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Sentencia Definitiva, en los mismos términos que lo solicitó la parte actora, por las siguientes consideraciones:- **PRIMERO.**- El Aquo violentó las garantías constitucionales de nuestra representada al haber omitido pronunciarse, en la resolución recurrida a los argumentos lógicos jurídicos que se le expusieron por nuestra representada en el escrito correspondiente, por el cual se evacuó el traslado ordenado con motivo de la Planilla formulada por la parte actora.- Efectivamente, el Aquo en la resolución recurrida simplemente en el Resultando, señala lo siguiente: “...se ordeno correr traslado a la parte demandada para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponde; **quien si compareció a manifestarse al respecto mediante escrito presentado ante este Juzgado el día 24 veinticuatro del mes de Junio del año 2013 dos mil trece;...**” Una vez hecho lo anterior, no volvió hacer señalamiento alguno y mucho menos, pronunciamiento respecto a los argumentos que nuestra representada expuso, para efecto de que se computaran los intereses moratorios, hasta el día ***** , fecha en la que nuestra representada acudió a cumplir voluntariamente con la Condena hecha en la Ejecutoria correspondiente haciendo la Dación en Pago respectiva.- Tales consideraciones fueron ignoradas por el Natural, ya que no existe motivación ni fundamento alguna respecto a la procedencia o improcedencia de lo solicitado por nuestra representada, violentado(sic) así sus garantías constitucionales, por lo tanto se debe modificar la resolución recurrida para el efecto de que recaiga proveído expreso a los manifestado y solidado por nuestra presentada en el escrito por el que



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

se evacuó el traslado de la Planilla de Liquidación de Sentencia, debiendo calcular los intereses moratorios hasta el ***** del año en curso, por todo lo manifestado en dicho escrito, que por obvio de repeticiones se tenga por reproducido a la letra.- **SEGUNDO.**-Aunado a lo anterior y en consecuencia que el A quo no hizo pronunciamiento alguno, se reitera la solicitud de que los Intereses Moratorios, no se deben seguir generando a partir del ***** del año en curso toda vez que, como se desprende de actuaciones la parte demandada que representamos desde el día ***** del año en curso, hizo un Ofrecimiento en Pago de la mercancía que le fue embargada, por lo que desde esa fecha cumplió voluntariamente con la Ejecutoria del presente juicio, por lo tanto la cuantificación de los Intereses Moratorios, debe hacerse precisamente hasta esa fecha al ***** , y sin que estos se sigan generando.- Al no pasar desapercibido que la parte actora se opuso a dicha Dación en Pago, pero su oposición únicamente fue en cuanto al precio de la mercancía situación que debe traer como consecuencia que se proceda al avalúo de la misma, pero no a que se le traslade a nuestra representada, la omisión y displicencia de la parte actora para continuar con el tramite valorativo y que se sigan generando intereses hasta que le venga en gana a la parte actora que se justiprecie lo embargado, ya que para ello en Primer termino debe designar su perito y posteriormente, previa prevención que haga el Juzgado, nuestra representada designará el propio, para efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 1410 del Código de



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Comercio.-Por lo que una vez justipreciada legalmente la mercancía embargada y autorizada por la autoridad jurisdiccional, nuestra representada en caso de existir algún faltante, cumplirá de nuestra cuenta voluntariamente con la Ejecutoria del presente juicio, y por ende volverá sin ningún problema, en su caso ya fuere mediante embargo a señalar más mercancía, o en su defecto a ofrecer en pago, más mercancía cuyo valor cubra las cantidades Sentenciadas. Situación que no se puede llevar a cabo, hasta en tanto, la parte actora realice los actos procesales jurídicos para que se valúe lo embargado.- Por lo tanto, ante la evidente falta de interés jurídico de la parte actora para valorar la mercancía que se ofreció en pago por nuestra representada, con el cual quedó de manifiesto el cumplimiento voluntario que hizo de la propia ejecutoria, es por lo que debe modificar la resolución recurrida para el efecto de que se generen los intereses moratorios hasta el día ***** del año en curso, fecha en la que mi representada ***** , cumplió voluntariamente con la Ejecutoria del presente juicio.- **A consecuencia de los dos agravios antes expuestos, es por lo que se debe declarar fundados y operantes, y en consecuencia de los cuales se debe modificar la resolución recurrida, para el efecto de que se dicte diversa resolución en la que se declare que la generación de los intereses moratorios sea únicamente hasta el ***** , donde nuestra representada cumplió voluntariamente con la Sentencia Definitiva.”**



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

3.- Expresados los agravios anteriormente señalados, se ordenó correr traslado de los mismos a la parte contraria, y finalmente se citó a las partes para sentencia, misma que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación promovida, conforme lo dispone la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- Por lo anterior, este Tribunal Colegiado debidamente integrado, procede al comentario y calificación de los agravios expresados, llegando a la conclusión de que son fundados pero inoperantes para reformar la resolución impugnada, esto último resultó después de tomar en cuenta los fundamentos y consideraciones de derecho que a continuación se vierten:

Se hace constar que se tiene a la vista las constancias debidamente certificadas del juicio natural a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 1292 del Código de Comercio aplicable, únicamente para los efectos que le sean inherentes en la substanciación de ésta alzada; Hecho lo anterior se procede al comentario de la calificación recaída sobre los agravios expresados por el inconforme, y esto se hace de la siguiente manera:



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Señalan en forma medular los representantes de la parte demandada como agravio que le ocasiona a su representada la interlocutoria impugnada al aprobar la planilla de liquidación presentada por la parte actora, que el juzgador fue omiso en pronunciarse respecto a lo que manifestó al evacuar el traslado ordenado respecto a la planilla de liquidación, en el sentido de que deben computarse los intereses moratorios hasta el día ***** , fecha en la cual, su representada acudió a cumplir voluntariamente con la condena hecha en la ejecutoria al hacer propuesta de dación en pago de los bienes de su propiedad que fueron embargados en el presente juicio, dado que, según su apreciación la parte actora no se opuso a la oferta, sino sólo al precio que asignó a la mercancía, evento que impone la valuación de la misma por la parte actora, y que de facto, impide la generación de interés a partir de la fecha de la propuesta.

Al respecto de lo anterior podemos señalar que le asiste la razón a los apelantes únicamente en cuanto a que el juzgador, omitió exponer razonamiento alguno en alusión a la propuesta de la parte demandada, pues únicamente en el punto único de resultados menciona que se ordenó correr traslado a la parte demandada para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponde, y que ésta, si compareció a manifestarse mediante escrito presentado el día ***** . Sin embargo, no pasa desapercibido que en la parte considerativa del fallo, puntualizó en el considerando localizable con el número IV, que independientemente de



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

la actitud que tome la parte contra quien se formula liquidación de las prestaciones accesorias condenadas en la definitiva, es, no sólo facultad, sino obligación del juzgador analizar la legitimación y procedencia de las prestaciones que se reclamen y su cuantificación correcta, lo cual revela su potestad de resolver lo justo, con o sin argumento de la parte demandada incidentista, apoyándose en lo que establece el artículo 1348 del Código de Comercio, que le faculta a resolver lo que se estime justo, e incluso se apoya en jurisprudencia por contradicción de tesis de la cual citó datos de localización y rubro, y para mayor claridad de lo que se expone, se transcribe a continuación en su totalidad:

Novena Época Registro: 197383 Instancia: Primera Sala Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Noviembre de 1997 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 35/97 Página: 126.- **PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.-** Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.- Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.- Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Aunado a anterior, puntualiza, que la liquidación de condenas provenientes de una sentencia definitiva, tiene como fin primordial determinar la cuantía de ciertas prestaciones, sin modificar, lo recibido, respetando la cosa juzgada, luego transcribe tanto los puntos principales del incidente como los de la contestación de la parte demandada, y si bien no expone mayor argumento al respecto, es evidente que lo tomó en cuenta al resolver lo que consideró justo.

Empero, a fin de que no se sienta afectado el impetrante en sus derechos fundamentales de ser oído en juicio, se estima conveniente realizar las siguientes precisiones respecto a lo manifestado en el escrito en que evacua la vista ordenada, en donde, el principal argumento, como ya se dijo, es que a partir del día



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

***** , cuando hizo un ofrecimiento en pago de la mercancía que le fue embargada, desde esa fecha debe tenerse cumpliendo voluntariamente con la sentencia, y por ende, que la cuantificación de los intereses moratorios debe hacerse precisamente hasta esa fecha; Que la parte actora se opuso a dicha dación en pago, pero que su oposición únicamente fue en cuanto al precio de la mercancía, lo que no impide que se le tenga por cumplida su obligación y dejen de generarse intereses.

Lo anterior, deviene infundado pues según revelan las constancias certificadas de las actuaciones de Primer grado, contrario a lo que afirma, la parte actora sí se opuso a la propuesta de que reciba en pago los bienes embargados y así lo expresa literalmente en el escrito que obra a fojas 634 del Segundo Tomo de Copias certificadas del expediente original, aduciendo que no son suficientes para cubrir el monto exigido y en respuesta a ello el juzgador emitió un acuerdo el día ***** , en el que tiene a la parte actora oponiéndose a la dación de pago propuesta por la parte demandada, resolución que no fue impugnado por ninguna de las partes. Incluso interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha ***** , aduciendo que acepta un tramite frívolo e improcedente, dado que aún cuando se fundamenta en el artículo 1413 del Código de Comercio, este numeral sólo acepta el tramite cuando ambas partes convienen la forma y términos de aceptar como pago los



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

bienes embargados, y que en la especie, arbitrariamente la parte demandada pretende otorgar en pago los bienes secuestrados.

Atendiendo al punto en discusión, se considera menester destacar que si bien es cierto que en términos generales el deudor, para liberarse de su obligación puede ceder sus bienes a su acreedor en pago de sus deudas, y en el caso en particular, conforme a lo que dispone el artículo 1413 del Código de Comercio, que dice: “Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.” la cesión de los bienes embargados, lo libera de su obligación de pago, no menos cierto es que la misma, para que tenga validez, debe ser aceptada, tanto por su contraria, al establecer que el escrito debe ser firmado por ambas partes, como por la autoridad judicial que conoce del asunto, según se infiere del contenido del artículo 2063 y 2101 del Código Civil Federal, y los relativos de éste mismo cuerpo de leyes que contemplan la concurrencia y prelación de créditos, (artículos 2968, 2969, 2970 y 2975) los cuales, indefectiblemente revelan la necesidad de que exista consentimiento de ambas partes para que surta sus efectos legales la propuesta y de que el Juez sancione la propuesta, porque, si existe oposición del acreedor para recibir el pago, y la encuentra fundada, el ofrecimiento se tiene como no hecho; En este caso, primero, al no existir constancia plena de que la parte actora acepta recibir en pago los bienes, y de que el juzgador aceptó la oposición de la parte actora a la dación en pago, surte el efecto contemplado en el normativo invocado, es decir se tiene por no realizada



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

la propuesta, y si dicha resolución no fue impugnada mediante el recurso legal correspondiente adquirió firmeza procesal.

Es decir, el acto jurídico del pago consumado mediante el ofrecimiento de pago o, en su caso consignación, sólo cuando se hace con las formalidades y requisitos que la ley exige, tiene como consecuencia la extinción de la obligación y la liberación del deudor, más no surte efectos por la simple propuesta, dado que como ya hemos visto la ley sustantiva aplicable supletoriamente al Código de Comercio, exige la aceptación del acreedor y la autorización judicial para que ello suceda, por lo tanto, si se plantea la cuestión relativa al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria (mediante dación en pago), es incuestionable que para que surta plenamente sus efectos jurídicos, su propuesta debió de obtener declaración judicial al respecto y ello debe probarse plenamente; sirve de apoyo a lo anterior lo que establece la siguiente ejecutoria:

Novena Época Registro: 194801 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s):
Civil Tesis: II.10.C.173 C Página: 845.- **DACIÓN EN PAGO, DEBE PROBARSE
PLENAMENTE.- La dación en pago es una forma de extinción de las obligaciones, pues
se produce cuando la acreedora acepta en pago de la deuda, una cosa distinta a la
debida, al tenor del artículo 2095 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia
Común y para toda la República en Materia Federal. Por lo que al constituir esa forma de
pago, precisamente una figura jurídica que es liberatoria de una obligación, no puede
probarse con base en presunciones, sino que debe acreditarse plenamente.- PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo
284/98. Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de
C.V. 2 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez.**



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Secretario: Víctor Manuel Méndez Cortés.-Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30, Sexta Parte, página 33, tesis de rubro: "DACIÓN EN PAGO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE LA.".

De todo esto se desprende que, la dación en pago para que surta sus efectos, debe reunir los siguientes elementos: a) Existencia de un crédito. b) Ofrecimiento del deudor de cumplir su obligación con un objeto diferente del que se debe. c) Aceptación del acreedor de ese cambio de objeto, y d) Que el objeto que se entregue a cambio sea dado en pago.

En la especie no se colman a plenitud los elementos de la dación en pago, porque es evidente que no existe una aceptación plena, ni por parte del acreedor, ni por parte de la autoridad judicial que conoce del asunto; Tal argumento se encuentra robustecido con lo que establecen las siguientes ejecutorias:

Séptima Época Registro: 256840 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 30, Sexta Parte Materia(s): Civil Página: 33 Genealogía: Informe 1971, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 106.- **DACION EN PAGO, - ELEMENTOS DE LA. La dación en pago se configura con los siguientes elementos: a) Existencia de un crédito. b) Ofrecimiento del deudor de cumplir su obligación con un objeto diferente del que se debe. c) Aceptación del acreedor de ese cambio de objeto, y d) Que el objeto que se entregue a cambio sea dado en pago.-** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMERO CIRCUITO.- Amparo directo 37/71. Amparo I. Ortega Montes. 11 de junio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Vázquez Contreras.



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Novena Época Registro: 194120 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Abril de 1999 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.166 C Página: 521- **DACIÓN EN PAGO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA EXACTITUD EN LA SUSTANCIA DE LOS PAGOS.-** Conforme al principio de la exactitud en la sustancia de los pagos, el deudor sólo puede entregar exactamente la cosa o prestación debida, y el acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor. Ahora bien, el convenio de dación en pago se presenta como una excepción a tal principio, al derivarse de dicho acuerdo de voluntades que la obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida, en términos de lo dispuesto en el artículo 2095 del Código Civil del Distrito Federal. Resulta así que, si en un convenio de dación en pago se hizo constar que el acreedor, con motivo de un contrato de crédito refaccionario con garantía prendaria y fiduciaria, aceptó recibir de sus deudores como pago de un crédito un objeto diverso del que se le debía, esto es, diversos bienes muebles e inmuebles valorados en moneda nacional, en lugar de dólares de curso legal en los Estados Unidos de Norteamérica, con tal proceder las partes se ajustaron estrictamente a lo dispuesto en los artículos 8o. y 4o. transitorio de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y, como consecuencia del mismo, la obligación del deudor quedó extinguida cuando su acreedor recibió en pago dichos bienes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 3813/98. Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Ramón Montes Gómez.

Por tanto, como ya se menciona, si en este caso no hubo aceptación plena por parte de su contraria en cuanto a su propuesta en dar en pago las mercancías embargadas, ni tampoco obtuvo declaración judicial en la que se accediera a su petición, por el contrario se tuvo oponiéndose a la dación a la parte actora, es inconcuso que ello no puede acarrear los efectos jurídicos que ahora pretende el disidente, y por lo tanto, lo que ahora se impone es confirmar la resolución



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

impugnada, en base a las consideraciones expuestas anteriormente. No se hace especial condena al pago de costas de segunda instancia por no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 1321, 1323, 1324, 1336 al 1345 del Código de Comercio, es de resolverse este recurso y se resuelve con la siguiente:

PROPOSICIÓN:

ÚNICA.- Por lo expresado en el considerando del presente fallo, se **CONFIRMA** la SENTENCIA INTERLOCUTORIA que resuelve el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES pronunciada el día ***** , por el C. Juez ***** de lo Mercantil del ***** Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro del juicio MERCANTIL EJECUTIVO, expediente número 963/2010 promovido por ***** en contra de ***** .

NOTIFÍQUESE la presente resolución por boletín judicial como lo dispone el artículo 1068 fracción II del Código de Comercio, en virtud de haberse pronunciado dentro del término previsto por el diverso 1345 de la legislación en cita. Con testimonio de la presente resolución vuelvan las constancias de juicio principal así como las correspondientes a los documentos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Así lo resolvieron los integrantes de la Tercera Sala del
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, Licenciados
Magistrados ***** (quien fue ponente),
***** y *****, ante el
Secretario de Acuerdos Licenciado *****, quien
autoriza y da fe.